

Orden de 5 de abril de 1974 por la que se declara ilícita la utilización con fines publicitarios de las imágenes de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto de 27 de junio de 1968.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 27 de febrero de 1974 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Duu Arunat contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.

Orden de 27 de febrero de 1974 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia Domecq Rivero contra la Orden ministerial de 8 de marzo de 1969.

Orden de 4 de abril de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Doctor García Langlé, número 3, de Almería, de doña ciudad: baja tensión.

Orden de 13 de abril de 1974 por la que se aprueba la norma NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad».

Orden de 15 de abril de 1974 por la que se modifica la composición del Servicio de Movilización Ministerial. Corrección de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1974 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón.

Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir ocho plazas vacantes en la Escala Técnico-Administrativa de dicho Organismo.

PAGINA

6099

6147

6148

6099

6148

6117

6121

6133

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 13 de abril de 1974 por la que cesa en el cargo de Director del Gabinete Técnico del Secretario general adjunto de la Organización Sindical don Emilio Aravalo Eizaguirre.

Orden de 18 de abril de 1974 por la que se nombra Director del Gabinete Técnico del Secretario general adjunto de la Organización Sindical a don Angel García del Vello Espadas.

Orden de 18 de abril de 1974 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de Avila a don Félix Lanciego Alonso.

Corrección de errores del Decreto 924/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Construcción, adaptado a la normativa sindical vigente.

PAGINA

6121

6121

6121

6118

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Logroño por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición para proveer en propiedad la plaza de Médico Oftalmólogo del Hospital Provincial.

Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer seis plazas de Asistente Social.

Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de la «Autopista Solución Sur-Rad Arterial de Bilbao, tramo avenida de José Antonio-Basauri».

6136

6136

6148

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8158 ARREGLO relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

PRIMERA PARTE

ARTICULO PRIMERO

Productos de que se trata

El presente Arreglo se aplica a la leche desnatada en polvo y a cualquiera de los demás productos que puedan incluirse posteriormente en el ámbito de aplicación de este Arreglo.

SEGUNDA PARTE

Leche desnatada en polvo

ARTICULO II

Producto piloto

1. A los fines del presente Arreglo, se establecerá un precio mínimo para la exportación del producto piloto que responda a la definición siguiente:

Contenido en materias grasas y en agua: 1,5 por 100, o menos, de materias grasas, en peso, y 5 por 100, o menos, de agua, en peso.

Acondicionamiento: En envases de los utilizados normalmente en el comercio de una capacidad mínima de 25 kilogramos peso neto o 50 libras peso neto, según el caso.

Condiciones de venta: f. o. b. País exportador o, para un país sin frontera marítima, f. o. b. en el puerto marítimo de su elección, que se indicara en el momento de la aceptación; o franco en frontera del país exportador. Pago, al contado, contra documentos.

ARTICULO III

Precio mínimo

Nivel y respeto del precio mínimo.—1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que el

precio para la exportación del producto definido en el artículo segundo no sea inferior al precio mínimo válido en virtud del presente Arreglo. Si el producto se exporta en forma de mercancías a las cuales esté incorporado, se tomarán las medidas necesarias por los participantes para evitar que se alteren las disposiciones sobre precio, del presente Arreglo.

2. El precio mínimo previsto en el párrafo primero del presente artículo, válido en la fecha de entrada en vigor del presente Arreglo, se fija en 20 dólares de los Estados Unidos, por 100 kilogramos.

3. El nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo podrá modificarse durante la vigencia del presente Arreglo por el Comité ejecutivo creado en virtud del artículo VII, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados del funcionamiento del Arreglo y, por otra, la evolución de la situación del mercado internacional.

Ajuste del precio mínimo.—4. Si el producto efectivamente exportado difiere del producto piloto por el acondicionamiento o las condiciones de venta, el precio mínimo se ajustará, de conformidad con las disposiciones que siguen, de forma que se proteja el precio mínimo establecido por el presente Arreglo para el producto especificado en el artículo II.

Acondicionamiento.—Si el producto se ofrece en envases distintos a los utilizados normalmente en el comercio con un contenido mínimo de 25 kilogramos, peso neto, o 50 libras, peso neto, según el caso, el precio mínimo se corregirá en la diferencia de costo entre el acondicionamiento utilizado y el especificado anteriormente.

Condiciones de venta.—Para las ventas distintas de f. o. b. país exportador o, para un país sin frontera marítima, f. o. b. en el puerto marítimo de su elección, o franco en frontera del país exportador, el precio mínimo se calculará sobre la base del precio f. o. b. mínimo especificado en el párrafo 2 que antecede, aumentado en el coste real y justificado de los servicios efectuados; si las condiciones de venta están sujetas a crédito, el costo de éste se calculará al tipo de interés comercial en vigor.

Exportaciones destinadas a la alimentación de animales.—

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del presente artículo, los participantes, en las condiciones definidas a continuación, podrán exportar o importar, según el caso, leche desnatada en polvo para la alimentación de animales a precios inferiores al precio mínimo establecido en el presente Arreglo. Los participantes sólo podrán hacer uso de esta posibi-

lidad cuando los procedimientos y disposiciones de control que traten de aplicar o que se apliquen en el país de destino, con miras a asegurar que la leche desnatada en polvo exportada o importada se utilice exclusivamente para la alimentación de animales, sean aprobadas por el Comité ejecutivo y consignadas en un registro por él establecido. Los participantes facilitarán los datos necesarios relativos a sus transacciones referentes a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales, a fin de que el Comité ejecutivo pueda seguir la actividad en este sector y hacer periódicamente provisiones sobre la evolución de dicho comercio.

Condiciones especiales de venta.—6. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a vigilar que prácticas, tales como la venta conjunta con la de otros productos, las rebajas o los descuentos especiales no tengan por efecto directo o indirecto reducir por debajo del precio mínimo convenido el precio para la exportación del producto al cual se apliquen las disposiciones relativas al precio mínimo.

Ambito de aplicación.—7. Para cada participante, el presente Arreglo será aplicable a las exportaciones del producto especificado en el artículo III y en el párrafo 4 del artículo III que sea manufacturado o reacondicionado en su territorio aduanero, ya sea su destino temporal o definitivo.

Transacciones que no constituyan operaciones comerciales normales.—8. Las disposiciones de los párrafos 1 al 7 del presente artículo no se considerarán aplicables a las exportaciones a título de donativo a países en vías de desarrollo, así como a las exportaciones a título de socorro o con destino social a países en vías de desarrollo. Estas exportaciones, así como las demás transacciones que no constituyan operaciones comerciales normales, se efectuarán de conformidad con los principios de la FAO, relativos a la salida de excedentes y estarán sometidas a los métodos de notificación y de consulta adoptados por la FAO.

9. Las exportaciones con destino social a países desarrollados, por ejemplo para los programas de comedor escolar, de los productos a que se refiere el presente Arreglo, quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo en materia de precio; quedando entendido, sin embargo, que se permitirán excepciones en virtud del artículo VII, si están justificadas habida cuenta del carácter específico de la expedición con destino social que pueda servir para programas de comedor escolar, de las condiciones de venta, de los efectos sobre el comercio y de otros factores.

Artículo IV

Comunicación de informaciones

1. Todos los participantes convienen en comunicar regularmente y sin dilación al Comité creado en virtud del artículo VII del presente Arreglo las informaciones relativas a las exportaciones e importaciones de leche desnatada en polvo, y cualesquiera otros datos que pueda necesitar el Comité con miras a apreciar el funcionamiento del presente Arreglo, así como la situación y evolución del mercado internacional.

Artículo V

Cooperación de los países importadores

1. Los participantes que importen leche desnatada en polvo se comprometen especialmente:

a) A cooperar en la realización del objeto del presente Arreglo en materia de precio mínimo y a vigilar, en la medida de lo posible, para que la leche desnatada en polvo no se importe a un precio inferior al valor en aduana adecuado equivalente al precio mínimo prescrito.

b) A facilitar información sobre las importaciones de leche desnatada en polvo procedentes de países no participantes.

c) A examinar con benevolencia las propuestas que traten de aplicar las medidas correctivas adecuadas si las importaciones realizadas a precios incompatibles con el precio mínimo amenazan con comprometer el funcionamiento del presente Arreglo.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las importaciones de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales, siempre que dichas importaciones estén sometidas a las medidas y procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo III.

TERCERA PARTE

Artículo VI

Ayuda alimentaria

Con miras a la realización de los objetivos del presente Arreglo, los participantes convienen en:

1. Actuar en colaboración con la FAO y con las demás organizaciones interesadas, a fin de que se reconozcan el valor de los productos lácteos para mejorar los niveles de nutrición, así como los medios por los que dichos productos pueden ponerse a disposición de los países en vías de desarrollo.

2. Integrar, si fuera posible, dentro de sus programas de asistencia respectivos, los donativos o las ventas en condiciones de favor de productos lácteos o material conexo. Convendría que los participantes pusieran en conocimiento del Comité cada año, y por anticipado, la entidad de la ayuda alimentaria que traten de facilitar. Queda entendido que las contribuciones podrán revestir una forma bilateral o inscribirse en el marco de proyectos comunes o proporcionarse por intermedio del Programa alimentario mundial.

3. Reconociendo que es necesario armonizar sus esfuerzos en este terreno y que es preciso evitar todo perjuicio a la estructura normal de la producción y del comercio internacional, proceder a intercambios de puntos de vista, en el seno del Comité ejecutivo, en lo referente a sus arreglos sobre suministro de productos lácteos a título de ayuda alimentaria o en condiciones de favor.

CUARTA PARTE

Artículo VII

Administración del Arreglo

Comité ejecutivo.—1. Se creará un Comité ejecutivo dentro del marco del Acuerdo General sobre tarifas aduaneras y comercio. Dicho Comité se compondrá de representantes de todos los participantes en el presente Arreglo y desempejarán todas las funciones necesarias para el examen de las disposiciones del mismo. Se beneficiará de los servicios del Secretariado del GATT.

Examen de la situación del mercado.—2. El Comité estará informado permanentemente de la situación del mercado internacional de la leche desnatada en polvo y de los demás productos a los que se extienda ulteriormente la aplicación del Arreglo, de la evolución de dicho mercado y de las condiciones en las cuales las disposiciones del Arreglo se aplican por los participantes.

Reuniones ordinarias y extraordinarias.—3. El Comité se reunirá normalmente, por lo menos una vez por trimestre. No obstante, el Presidente, por propia iniciativa, podrá convocar al Comité en reunión extraordinaria. Cualquier participante que estime que sus intereses comerciales están seriamente amenazados y que no puede llegar a una solución mutuamente satisfactoria con el participante o participantes interesados, podrá solicitar del Presidente que convoque con urgencia una reunión extraordinaria del Comité, con objeto de decretar, tan rápidamente como fuera posible, y previa petición, en un plazo de cuatro días laborables, las medidas que sean necesarias para hacer frente a la situación.

Medidas de excepción.—4. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país no vinculado por el presente Arreglo podrá solicitar del Presidente que convoque en un plazo de dos días laborables una reunión excepcional del Comité con el fin de determinar y decidir si serían necesarias medidas para hacer frente a la situación. Si dicha reunión no pudiere organizarse en el plazo de dos días laborables, y si los intereses comerciales del participante interesado fueren susceptibles de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá tomar unilateralmente medidas con objeto de salvaguardar su posición, sin perjuicio de que cualquier otro participante susceptible de resultar afectado sea de ello informado inmediatamente. El Presidente del Comité será igualmente informado y sin dilación de todas las circunstancias del asunto y será invitado a convocar lo antes posible al Comité en reunión extraordinaria.

Excepciones.—5. Previa petición de un país participante, el Comité queda habilitado para conceder excepciones a lo dispuesto en los párrafos 1 a 5 y en el párrafo 9 del artículo III con objeto de remediar las dificultades que el respeto de los precios mínimos pudiere causar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre dicha petición dentro de los tres meses, contados a partir del día en que la petición haya sido hecha.

QUINTA PARTE

Artículo VIII

Disposiciones Finales

1. *Entrada en vigor.*—a) El presente Arreglo entrará en vigor el 15 de enero de 1970, sin perjuicio de las disposiciones del apartado b) que sigue.

b) Los miembros del grupo de trabajo de productos lácteos se reunirán en el transcurso de la semana precedente al 15 de enero de 1970 para decidir si las disposiciones del apartado a) que antecede deben ser modificadas.

c) El presente Arreglo no afectará a la validez de los contratos otorgados antes del 15 de junio de 1970.

2. *Vigencia.*—La vigencia del presente Arreglo es de un año. Será tácitamente prorrogado de año en año, salvo decisión en contrario del Comité ejecutivo, tomada ochenta días antes, por lo menos, de la fecha de expiración del período anual en curso.

3. *Enmiendas.*—Las disposiciones del presente Arreglo podrán modificarse por el Comité ejecutivo.

4. *Relaciones entre el registro y el Arreglo.*—El registro de los procedimientos y disposiciones de control que deba establecer el Comité ejecutivo se considerará que forma parte integrante del presente Arreglo.

5. *Aceptación.*—a) El presente Arreglo queda abierto a la aceptación, por medio de firma o de otra forma, de los Gobiernos (incluidos en ellos las autoridades competentes de las Comunidades Europeas), Miembros de las Naciones Unidas o de alguna de sus instituciones especializadas.

b) El presente Arreglo se depositará ante el Director general de las Partes Contratantes, quien entregará sin dilación a cada participante una copia certificada conforme del mismo e procederá a la notificación de cada aceptación.

6. *Denuncia.*—Todo país participante podrá denunciar el presente Arreglo con efectos a partir de la expiración de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en la cual el Director general del GATT haya recibido notificación escrita de la denuncia.

Hecho en Ginebra, el doce de enero de mil novecientos setenta, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, dando fe igualmente ambos textos.

Acta relativa al Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Yo, el infrascrito Olivier Long, Director general de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio, certifico que los Miembros del Grupo de trabajo de productos lácteos se han reunido el 12 de enero, de conformidad con las disposiciones del artículo VIII, párrafo 1, apartado b), del Arreglo sobre determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970. El Grupo de Trabajo ha decidido, en virtud del artículo VIII, párrafo 1, apartado b), que el Arreglo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, en una fecha que se fijará por el Grupo de Trabajo. Para los participantes que acepten el Arreglo después de dicha fecha, el Arreglo será efectivo a partir de la fecha de su aceptación.

En fe de lo cual firmo la presente acta el 12 de enero de 1970.
Firmado: O. Long, Director general, Ginebra.

Segunda Acta relativa al Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

El infrascrito Olivier Long, Director general de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Tarifas aduaneras y comercio, certifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII, párrafo primero, apartado b), del Arreglo sobre determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970, y de acuerdo con el acta de 12 de enero de 1970, relativa a dicho Arreglo, el Grupo de Trabajo de productos lácteos se ha reunido el 14 de mayo de 1970 y ha decidido que el Arreglo entrará en vigor el 12 de mayo de 1970, a las doce horas, para los participantes que lo hayan aceptado.

En fe de lo cual firmo la presente Acta el 14 de mayo de 1970.
Firmado: O. Long, Director general, Ginebra.

El Gobierno español aceptó el presente Arreglo el día 15 de enero de 1971, entrando en vigor para España a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de marzo de 1971.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

8159

CANJE de Notas Hispano-Francés, constitutivo de Acuerdo, por el que se interpretan los artículos 2 y 17 del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República francesa sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saludó atentamente a la Embajada de Francia en esta capital y como consecuencia a los intercambios mantenidos a propósito de la interpretación de los artículos 2 y 17 del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República francesa sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969, tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español acepta las siguientes propuestas:

1. Las decisiones a que se refiere el artículo 2, párrafo primero, del Convenio, comprenden asimismo las decisiones de naturaleza puramente civil que hayan sido pronunciadas en un procedimiento penal. En su consecuencia, los Tribunales de Francia y España podrán hacer ejecutivas las decisiones de la jurisdicción penal relativas a la indemnización de daños y perjuicios en razón de la responsabilidad civil derivada de una infracción penal.

2. El artículo 17 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones contenidas en dicho Convenio son aplicables a todas las decisiones judiciales dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado Convenio por los Tribunales de cualquiera de ambas Partes contratantes a excepción de las que hubieran sido dictadas en rebeldía también con anterioridad a la fecha citada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Convenio, en cuanto a la resolución por la vía diplomática de las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del mismo, la presente Nota Verbal, contestación a la número 108 de esa Embajada, constituye con ella acuerdo interpretativo de los artículos 2 y 17 del Convenio, con objeto de asegurar la unificación de su aplicación por los Tribunales de las dos Partes.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de Francia en esta capital las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 1 de abril de 1974.

A la Embajada de Francia en Madrid.

El presente Canje de Notas entra en vigor el día 1 de abril de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8160

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Financiera por la que se aprueba la tarifa del Seguro Nacional de Cereales, combinado de Incendios y Pedrisco, aplicable a la cosecha de 1974.

El Sindicato Nacional del Seguro ha presentado a aprobación de esta Dirección General las bases técnicas y tarifas relativas al Seguro Nacional de Cereales, combinado de Incendios y Pedrisco, aplicable a la cosecha de 1974 y regulado por Orden Ministerial de 5 de abril del presente año.

En dicha documentación, que ha sido favorablemente informada por la Subdirección General de Seguros, la determinación de los tipos de prima se ha fundamentado en la experiencia estadística de los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y de su extensión a todo el ámbito nacional.

Por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el número undécimo de la Orden Ministerial de 5 de abril de 1974, esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las bases técnicas y tarifa del Seguro Nacional de Cereales, combinado de incendios y pedrisco, aplicable a la cosecha de 1974.

La referida tarifa se publica como Anexo de esta Resolución.
Madrid, 6 de abril de 1974.—El Director general, Francisco Javier Ramos Gascón.